

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los diecinueve dias del mes de febrero del año dos mil veinticinco, los jueces de esta Camara en lo Penal, Dres. Alejandro Gustavo Defranco, Cesar Marcelo Zaratiegui y Roberto Adrian Barrios, con la presidencia del nombrado en primer termino, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"M., E. A. s/denuncia - Trelew" (Carpeta nro. 10.149 Ofiju Tw - Legajo Fiscal 104.706 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Dr. J.A.R., en representación de P. G. O., contra la sentencia nro. 2553/24, dictada el dia 08 de julio de 2024, mediante la cual el Juez Penal, Dr. Marcelo Nieto Di Biase, condenara al nombrado a la pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional y costas, por haberlo declarado autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, en la modalidad de delito continuado (arts. 45,55 *contrario sensu*, 119, primer parrafo del Código Penal y ley 26.485), en orden a los hechos ocurridos en esta ciudad durante los meses de mayo a diciembre del año 2021, en perjuicio de E.A.M.

Se deja constancia que a fs., 66/77 vta., obra glosada impugnación deducida por el Defensor Particular, Dr. J. A. R.y a fs. 81/89 vta., el responde de las Dras. Silvia Pereira y Guadalupe Serafini por parte del Ministerio Publico Fiscal.

La audiencia de impugnación (art. 385 del C.P.P.) celebrada el dia 05/02/25, se llevó a cabo en la Sala de Audiencias con la presencia del imputado, P. G. O., asistido tecnicamente por el Dr. J. A. R., y por el Ministerio Publico Fiscal, la Sra. Fiscal Jefe, Dra., Silvia Pereira y el funcionario, de Fiscalia, Dr. Patricio Pereyra. Se deja constancia que la victima, Sra. E.A.M.debidamente notificada no compareció a la misma.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo Defranco, Cesar Marcelo Zaratiegui y Roberto Adrian Barrios.

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

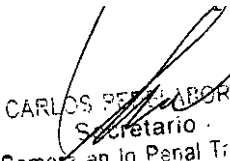
1.- En las presentes actuaciones ha sido condenado **P. G. O.**, de sus demás datos consignados en el fallo, a la pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, en la modalidad de delito continuado, por los hechos cometidos durante los meses de mayo y diciembre del año 2021, en perjuicio de la Sra. E.M..

Contra dicho resolutorio se presenta su defensor, Abogado J.R., interponiendo recurso ordinario, en los términos y condiciones del artículo 374, código, solicitando se revoque la condena y se absuelva a su pupilo procesal.

2. - Los motivos de agravio del apelante, en apretada síntesis, transitan, en primer lugar, por poner en duda los dichos de la víctima por cuanto resulta poco creíble -dice el recurrente- que ninguna de las personas que trabajan en el lugar hubieran advertido situaciones como las denunciadas, ni que la víctima hubiera hecho saber lo padecido a ninguna persona.

Relativiza el aporte probatorio del testimonio del esposo de la víctima, Sr. L., por cuanto no dio detalles de lo padecido por su señora y por el hecho de no haber reaccionado en forma violenta contra el victimario.

Respecto al testimonio de la Lic. R., terapeuta de la víctima, manifiesta que *"las máximas de la experiencia nos indican que la o el psicóloga/o personal cuentan y son coincidentes con lo que le dijo el paciente, sin aportar nada nuevo ni ninguna circunstancia que la víctima no haya aportado en su relato en el debate"* y que las situaciones de violencias anteriores y la .de


CARLOS P. LABOROY
Secretario
Cámara en lo Penal Trelew

enfermedad del padre que la tenían padeciendo situaciones de alto estrés, ***"nos hacen dudar respecto del relato de la víctima y la maraña de sentimientos con los que convivía en ese momento."***

3.- A seguido, realiza consideraciones sobre la validez de la sentencia basada en un "testigo único" y sobre los "testigos de oídas", a la luz de la prohibición del artículo 325 bis, código.

4.- Puesto a resolver, siguiendo el camino trazado por el apelante, debo principiar mi sufragio recordando que, en numerosas ocasiones, se ha planteado ante este cuerpo revisor la imposibilidad de arribar a una Sentencia condenatoria a partir de la declaración del «testigo único».

Y en ese sentido he dicho en "P., J. s/denuncia - Trelew" (Carpeta Judicial N° 8582 Ofiju Tw Legajo Fiscal: 85.509 OUMPF), Sentencia nro. 7/2022 de fecha 15/02/22, que ***"como acertadamente ha puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "...es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas mas alla de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas graficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho"*** (Corte IDH, Caso Rosendo Cantu vs. Mexico. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, p4rr. 89)

Por ello, siendo que las mujeres, en general, se encuentran particularmente vulnerables a la violencia (CIDH, "Caso González y otras vs. Mexico, 16/11/2009, paragrafo 408), es necesario ponderar la prueba en casos en que se ventilen hechos de cualquier clase de violencia desde una perspectiva de género, valorando la prueba teniendo en cuenta ***"las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de***

violencia y quienes son sus naturales testigos" (art. 16, inc. i), ley 26845 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales)

5.- En ese marco de referencia, no deviene desacertado determinar la existencia de los hechos imputados y la atribución de responsabilidad sobre el prevenido a partir de los dichos de la víctima siempre que, claro está, se motive la credibilidad que merece su testimonio, apoyado este con las demás evidencias con que se cuente.

En el caso, el juez *a quo* ha explicado acertadamente las razones por las cuales los dichos de E. M. son verosímiles, a partir de la hoja 12 de su fallo, en particular, a partir del sentido lógico de su relato, la persistencia en la incriminación y la cantidad de detalles, todo lo que es de posible constatación a estar al contenido del video registra su deposición.

En efecto, a partir de aquella visualización es posible compartir que el relato de Elba aparece como veraz, rico en detalles, quebrándose en llanto en ocasiones, mostrando sentimientos de culpa y angustia por no haber reaccionado en su oportunidad, todo lo que, desde las más elementales enseñanzas de la experiencia, permite compartir que aparece como creíble, a lo que debe añadirse, tal como efectivamente tuvo en cuenta el judicante, la falta de animosidad contra el prevenido:

6.- Pero, además, no se ha conformado el sentenciante con la sola declaración de la víctima, como pretende el recurrente.

Por el contrario, ha abrevado, para dotar de coherencia externa al relato, en las declaraciones de su marido, C. M. L., quien dio cuenta en la audiencia de debate del llamado que le hiciera su esposa haciéndole saber de los abusos de los que había ,

CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trelew

sido víctima y de su deseo de no trabajar mas en la empresa de la cual el imputado era Gerente General.

Pero no solo eso.

L. dio cuenta también de las razones por las cuales no preguntó a su esposa sobre los detalles (aunque si precisó que le refirió a que había sido "manoseada"), tal como ahora viene a cuestionar el abogado defensor; así, en el minuto 00.04.00 se puede escuchar cuando dijo que por una cuestión de respeto y no reflotarle toda la situación, es que no preguntó mas, pero, agregó un dato no menor: que le contó que habia otras personas que habian pasado por lo mismo (minuto 00.05.53), lo que viene a dotar de credibilidad, tambien, al relate de D.B., a quien también acudió el *a quo* en busca de credibilidad.

7. - Esta ultima rememoró en la audiencia con lujo de detalles lo que M. le contó, no pudiendose considerar su testimonio como "*de oídas*", tal como se pretende en el recurso.

En efecto, lo que la norma aludida por el recurrente pretende prohibir es que se determine la existencia del injusto o la atribución de responsabilidad *exclusivamente* a partir de los dichos de un testigo que declare sobre manifestaciones de otra persona o de un rumor (articulo 325 bis, código).

Pero, en la especie, contamos con la declaración de la víctima, a quien desde lo interno ya se puede dotar de veracidad, viniéndose a corroborar desde lo externo su credibilidad con el segundo testimonio y no, como se pretende, acreditar el injusto a partir de su declaración.

Ademas, tanto el testimonio de la víctima como el de su ex compañera de trabajo han podido ser -y de hecho, lo fueron- contra examinadas, por lo que la falta de contradictorio sobre la prueba, situación que expresamente la ley quiere impedir -segundo parrafo, articulo 325 bis-, no se presentó en el caso.

Y, a fuer de reiterativo, el testimonio de D.B., lejos de ser el solitario relato de los dichos de un ausente en juicio, ha sido, con precisión hasta en los detalles mínimos, la recreación de los dichos de la víctima, dando cuenta, a la vez, los padecimientos que también ha sufrido en su persona de parte del mismo victimario, lo que refuerza aun más la ya predicada credibilidad.

8.- Y lejos de encontrarnos con un fallo motivado en un testigo único, ha fundado el *a quo* la credibilidad de la denunciante, también, en el testimonio de la Lic. J.R., terapeuta de E., quien no solo brindó detalles sobre el perfil de su personalidad, sino que destacó que el tratamiento a que acudió la paciente fue motivado en una situación de abuso sexual de la que había sido víctima por parte del Gerente General de su lugar de trabajo, todo lo que puede ser escuchado en el minuto 17:44:15 del día 26 de junio de 2024.

Y si bien es cierto, como pretende el defensor, que las sesiones de terapia no han podido ser controladas, si ha sido doble de refutación el contra examen de la paciente y la terapeuta al momento de sus declaraciones las que, por su coincidencia, del mismo modo que en los casos de L.y B., resulta un indicio de peso para acreditar, repito, la coherencia del relato imputativo.

9.- Llegado a este punto, creo oportuno realizar una observación acerca del planteamiento mismo de la objeción respecto a la acreditación de la teoría fiscal a través del testigo único".

Sin perjuicio de haberse descartado el punto y con el derecho que asiste a la defensa a plantearlo cuando lo desee, creo que el momento oportuno para hacerlo habría de ser la audiencia preliminar toda vez que, como es sabido, es en el escrito de acusación donde se debe manifestar el contenido sobre el cual habran de declarar los testigos, por consiguiente, si como en el caso todos los órganos de prueba cuestionados fueron



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: "M., E.A. s/denuncia
- Trelew" (Carpeta Nro. 10. 149
Ofiju Tw - Legajo Fiscal 104.706
OUMPF Tw}**

convocados a declarar sobre lo que sabían a partir de las declaraciones de la víctima, aquel era el momento para tildarlos de improcedentes y no ahora, en forma de agravio contra la sentencia.

10.- Por ultimo, respecto a la crítica realizada en el recurso sobre las conclusiones de la Lic. Fernandez, tal como ha replicado en su oportunidad la representante de la acusación, *"la señora ya se encontraba en un espacio de reparación, en palabra de la licenciada R., ya contaba con herramientas y estrategias para lidiar con el malestar que venia atravesando"*, razón por la cual no advirtió la primera "signos de abuso sexual", a lo que debo agregar que la inexistencia de sintomatología asociable a abuso sexual no es determinante para descartarla, máxime a estar a la prueba mas que suficiente que se ha descripto.

11.- Por todo ello, siendo como es que nos hallamos ante una sentencia que ha motivado en forma satisfactoria la existencia de los hechos materia de acusación y la asignación de responsabilidad sobre el prevenido G.O., basado ello en los postulados basicos de la sana critica racional, dotando acertadamente de credibilidad tanto intrínseca como exterior al relato de la victima E. M., es que propongo a mis colegas la integra confirmación del fallo (no habiéndose cuestionado la calificación jurídica ni el monto de la pena impuesta) y el rechazo de la impugnación intentada, con costas.

12.- De otra parte, voto por regular los honorarios del Abogado J.R. en la cantidad de TREINTA (30) JUS, de conformidad con las tareas realizadas y la asistencia a las audiencias celebradas (arts. 5, 6 bis, 7, 44 y 45, ley XIII-N° 4), remitiendo oportunamente copia de la presente al Sr. Juez Penal encargado de la ejecución de la pena (art. 392, C.P.P.) a los fines de dar cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 6 de la Ley XV-N° 11, de creación del Registro de Defensa de la Integridad Sexual (REDIS).

Así lo voto.

El Juez de Cámara Cesar Marcelo Zaratiegui dijo:

Corresponde interesarme en el examen del recurso ordinario articulado por el Dr. J.R., abogado de la matrícula, en beneficio del Sr. P.G. O., quien fuera condenado a la pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor, cometidos durante los meses de mayo y diciembre del año 2021, en perjuicio de la Sra. E.M. (Cfr. Arts. 26; 29, inciso 3°, 40; 41; 45; 55 "*a contrario sensu*" y 119, primer párrafo del Código Penal; ley 26.485 y Arts. 25; 330, ss. y cc. del Código Procesal Penal)

La sentencia, contra la que se alza la protesta procesal, resultó dictada el día 08 de Julio del año 2024, por el Sr. Juez Penal Dr. Marcelo Nieto Di Biase, resultando el producto final del juicio oral y público llevado a cabo con la presencia de las partes arriba mencionadas mas la representación del Ministerio Público Fiscal, que en la oportunidad asumieron la Sra. Fiscal General Jefe, Dra. Silvia Pereira y la Funcionaria Fiscal Dra. Guadalupe Serafini.

Respecto de los agravios denunciados, que se dejan leer en el libelo ingresado ante este Cuerpo Colegiado, los mismos fueron recordados por el letrado defensor en oportunidad de celebrarse la audiencia pertinente ante la Cámara Penal que integro.

A fin de evitar innecesarias repeticiones, y por su acertada síntesis, he de remitirme a lo señalado por mi colega, Dr. Defranco, quien acertó al indicar los motivos que sustentan la pieza recursiva, y que de ser compartidos por este Tribunal, conducirían a la reforma y/o revocación de la sentencia venida en estudio.

Por caso, se ha criticado vivamente el análisis practicado por el sentenciante respecto de los testimonios recibidos durante el desarrollo del juicio oral y publico llevado a cabo.

En relación a la Sra. E. M., se pretende poner en crisis sus dichos, a partir de ciertas consideraciones, que oscilan entre sostener que no resultarían creíbles puesto que "Nos cuesta entender, y lo hicimos saber en los alegatos de clausura, como una mujer profesional, esposa, madre, "con caracter" o "personalidad dominante" segun la Lic. Patricia Fernandez, no haya hecho ninguna manifestación a la dueña de la empresa, por su condición de mujer, a alguna autoridad - E. P. o M. P. -, y haya tolerado sin mas durante meses estas supuestas situaciones sexuales". lo encomillado pertenece al escrito de la defensa), o a afirmar luego que su testimonio no se encuentra corroborado o sostenido por ninguna otra prueba, mas allá de sus solitarias manifestaciones.

Respecto a la primera cuestión, es cuestión ya conocida y estudiada, que la víctima de un abuso sexual devela su padecimiento cuando puede y esta develación no se produce -necesariamente- de forma inmediata al ataque recibido; razonar de tal manera, es - una vez mas- cargar en la victima su decisión por tardía o inoportuna.

Resulta atinada entonces, la respuesta de la acusadora publica, en cuanto dijo sobre el particular "Marcamos entonces el punto aqui, en relacion a la coherencia de ello, toda vez que la víctima ha referido que no podía contarle, que tenía vergüenza, hablo de las miradas de los otros en relación a los hechos de abuso, no puedo entonces dejar de pensar en los dichos de la licenciada A.G., quien manifestó que dentro del abordaje del SAVD se trabajo en relacion al sentimiento de vergüenza y culpa que le generaba a E. la idea de que debía haberle puesto un límite y que debia haberlo contado. Dijo la licenciada que ella desde su rol reforzó la idea de que "LAS VICTIMAS DE ABUSO DENUNCIAN CUANDO PUEDEN".

Respecto de las apreciaciones que pudo poner en palabras ante el Tribunal del Debate, no puedo menos que reconocer la contundencia de su relato, en el que no solo ratificó lo que surgía de los antecedentes obrantes en la causa, sino que su estado emocional (en varios pasajes quebró en llanto o angustia) se compadecía con las situaciones vejatorias que hubo de sufrir a manos de su agresor y que rememoraba.

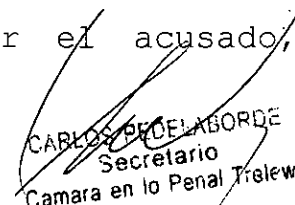
Es claro a estas alturas, cual es mi parecer respecto de la víctima de autos, a la que juzgo como creíble, pues su relato goza tanto de coherencia interna como externa, según lo que explayaré a continuación.

Respecto al primer aspecto, resulta claro, conciso y acertado el análisis del Dr. Nieto Di Biase, que puede consultarse a partir de la hoja N° 12 de su sentencia en la que se refiere a: 1) Veracidad del relato. Sentido lógico; 2) La persistencia o las vacilaciones en la incriminación y 3) La cantidad de detalles y descripción de interacciones y 4) Falta de relación de enemistad o motivación negativa con el acusado.

Así las cosas, se refiere el Sr. Juez a que la Sra. M. "explicó detalladamente los tres hechos que la tuvieron como víctima, y que forman parte de la acusación, los que ocurrieron mientras cumplía funciones en la empresa "FRIO SUR", y que "El relato resulta lógico, por cuanto la Sra. M. realiza un análisis espacial, en particular en relación a los lugares en que sucedieron los hechos...".

Aprecia adecuadamente el Magistrado que el relato se mantuvo sin alteraciones, ante las diversas oportunidades que tuvo que rendirlo la víctima, siendo contestes los testigos de ocasión como profesionales que la asistieron, en una serie de hechos intrusivos que le contara la víctima y que se condicen con los enumerados en la acusación fiscal.

Como dijo el Juez Penal: "La víctima describió las situaciones a las que era sometida por el acusado,


CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trilew

explicando detalles, como ser los tocamientos, de Contenido sexual, que realizaba este último, de cómo tocar su cuerpo con la mano o apoyarla con su pene".

"Ello, exhibe el grado de coherencia interna del relato, el que siempre fue el mismo, dado que fue el expuesto a las psicólogas intervinientes, como así tambien de acuerdo a su declaración en la audiencia".

Asimismo, se destacó que el relato gozaba -como se anticipó- de adecuada coherencia externa, no solo porque se mantuviera inalterado ante las psicólogas que la trataron, sino que tal característica se conservó de tal manera, por caso, al interactuar con su compañera de trabajo (D. B.)

De suma importancia resulta ser la inexistencia comprobada de algun motivo o causa que llevara a la Sra. M. a denunciar falsamente a quien era su superior jerárquico.

Las **"sugerencias"** atisbadas en la audiencia, que quizás la denuncia tuviera alguna relación con la penosa enfermedad del padre de la víctima que lo llevaba a dirigirle a su hija propuestas indecorosas (versión esbozada por el letrado defensor) o una suerte de venganza al imputado pues era demasiado estricto o exigente en el ambito laboral (versión inferida por el imputado), no seran de recibo de mi parte, pues aparecen **como** meras especulaciones sin ningún

complemento probatorio que me lleven a considerarlas con el rigor que merecerían de tener alguna apoyatura en un hecho, cuestión comprobable o susceptible de análisis por alguna otra circunstancia.

Que la Sra. M., por haber recibido proposiciones impropias de su padre o por participar de quien sabe que maniobra tendiente a impedir que el imputado continúe ejerciendo la gerencia de la firma comercial en la que ambos laboraban, hubiera pergeñado tamaña acción delictual (falsa denuncia), solo se concibe como un débil intento del acusado por mejorar su posición,

ante la seriedad de la acusación que lo ha comprometido en grado sumo.

De otro costado, la defensa ha pretendido poner en crisis las deposiciones de ciertas personas que escucharon de boca de la víctima los padecimientos que sufría y brindaron su testimonio ante el Tribunal del Juicio (vgr: D.B. y C.L),. peticionando que aquellas deposiciones no fueran admitidas, pues se encuadrarían dentro de uno de los supuestos previstos por el código rito para evitar su incorporación al debate.

Indica el recurrente que: "Es clarísima la norma y debe ser aplicada tal como fue solicitada por esta defensa".

"Todos los testimonios de cargo, son testigos de oídas, testigos donde la víctima les conto, ellos mismas han manifestado que M. les conto".

"L., B., R., señalaron lo que M. les conto, y vinieron a juicio a contar exactamente lo mismo que la víctima conto, como si se hubieran comunicado el día antes, no aportando nada mas, ni B., ni L., salvo R. aporó cuestiones de la personalidad de la víctima, sobre los hechos relato lo que su paciente le había contado".

"Desconocemos por que el Juez de juicio desoyó el pedido de esta defensa de aplicar en el caso el art. 325 bis, pero advertimos que, si desechaba los testimonios de oídas, solamente le quedaba el informe de la Lic. Fernandez, el cual beneficia al imputado, no habiendo encontrado signos de abuso sexual o **acoso** laboral".

Respetuosamente he de disentir con el Sr. Abogado Defensor, por las cuestiones de forma y fondo que paso a señalar; a) formalmente, la petición de apartamiento o no consideración de los testimonios que juzga "de oídas" es claramente extemporánea, pues dejó pasar la etapa de la audiencia preliminar para ~~afirmar~~ su oposición; pretender ahora - luego que tuvo incluso la oportunidad de contra examinar a las personas que ahora

Censura- la tacha de los testimonios brindados no puede ni debe aceptarse, pues implicaría beneficiar indebidamente a quien debió ejercer su presunto derecho de oposición y no lo hizo, pretendiendo ahora - porque aquellos testimonios no 'lo benefician- ejercer una facultad que ha precluido.

b) Como cuestión de fondo digo que, teniendo en cuenta especialmente el tipo de delitos que se ha investigado, que en la casi totalidad de los casos se cometen fuera de la vista de terceros, la doctrina y la jurisprudencia han validado especialmente la importancia de aquellas personas que han tornado contacto con la víctima y a quienes esta les ha referido lo ocurrido a manes de su agresor sexual.

A modo de cita, se ha dicho:

"III- Los testigos indirectos o de oídas:

"En este tipo de delitos, se debe utilizar un criterio de amplitud probatoria, ya que es casi imposible conseguir testigos directos del hecho, debiendo basarse el magistrado en las declaraciones de la víctima, de las personas que tomaron conocimiento de lo acontecido a través de sus dichos y en las conclusiones a las que arriban los expertos en las respectivas pericias".

"Así, especialmente ocurre cuando se valora adecuadamente el indicio de oportunidad, sobre todo si el hecho ocurrió en el interior de un domicilio o lugar cerrado y puede acreditarse que la víctima se hallaba únicamente en compañía únicamente del acusado. En estos marcos facticos, el victimario actúa a voluntad sobre el cuerpo de la víctima, en la tranquilidad de que nadie lo observa; por ello cuando la víctima le refiere su padecimiento a personas próximas o de su confianza, debe tenerse especialmente en cuenta dichos testimonios indirectos, para completar e integrar el cuadro probatorio. (Aspectos probatorios en los delitos Contra la integridad sexual por SERGIO MANUEL TERRON, 20

de Abril de 2012,: www.infojus.gov.ar, Id SAIJ: DACF120029)".

Asimismo, podemos referir que en el "Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual de la UFEM Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Ministerio Publico Fiscal-Procuración General de la Nacion" se ha inserto lo que resalto y que refiere especialmente al tipo de agresiones sexuales como las que ameritaron el juicio que se pide reexaminar en la ocasión.

Asi se expresa:

"III.4. Amplitud probatoria. La comisión de un delito de violencia sexual puede ser acreditada por un amplio catálogo de medias de prueba, siempre que sean legítimas y no vulneren los derechos fundamentales del imputado ni de la víctima, de acuerdo con el principio de amplitud probatoria reconocido en los ordenamientos procesales. Para estos casos, la Ley de Protección Integral 26.485 exige tener en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus principales testigos (artículos 16, inciso i, y 31)".

"Tal amplitud no implica una flexibilización de los parámetros de exigencia probatoria sino, antes bien, desalentar y desandar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente atraviesa la valoración probatoria de este tipo de delitos, representado en visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la persona damnificada".

"Asimismo, propicia la búsqueda y análisis de los medios probatorias •con perspectiva de género, teniendo en cuenta las formas particulares en las que se desarrollan estos hechos".

"Con frecuencia, el testimonio de la persona que atraviesa una situación de violencia sexual es la única prueba directa de los hechos, ya que estos suelen ejecutarse en ausencia de otras personas además del agresor o los agresores y la violencia puede no dejar lesiones físicas constatables o bien éstas pueden haber

desaparecido al momento de iniciarse la investigación. Sin embargo, esta característica habitual del fenómeno criminal no puede erigirse en un factor de impunidad.

Las y los operadores judiciales deben entrenarse para investigar eficientemente estos delitos

considerando las características propias de su comisión. En la mayoría de los **casos** existen otras pruebas indirectas o indiciarias y de contexto que permiten corroborar el relato y acreditar fehacientemente lo ocurrido".

"La debida diligencia en la investigación de un delito de violencia sexual implica, entre otras cosas, recabar la evidencia con exhaustividad, de forma seria y objetiva, haciendo especial hincapié en el contexto en el cual sucedieron los hechos. Esta indagación sobre el aspecto contextual permitira abarcar una amplia gama de pruebas, robustecerla y fortalecer el relato de la denunciante".

Pido disculpas por la amplitud de la cita, pero me parece muy importante resaltar, que la invocada reprobación hacia los testigos indirectos, aun con la cita legal que se ha hecho, no aplica al caso en examen; lo contrario conduciría a reducir la prueba del abuso al testimonio único de la víctima y eventualmente al análisis psicológico de la denunciante, omitiendo la información de superior importancia que pueden aportar otras personas que han tomado contacto con la víctima y que ayudaran a comprender el contexto en que se sucedieron los hechos y a dotar de coherencia externa al relato de aquella.

No debe dejarse de lado que, si bien no es aplicable al caso en examen, aquellos testigos indirectos podrán ser de relevancia también para la defensa del imputado si es que afirman otras cuestiones distintas a las que eventualmente sostenga la víctima en su denuncia.

No me parece correcto, y menos aún en el caso de delitos como los juzgados en la oportunidad, pontificar

que cualquier testimonio que no pueda reputarse como directo debe ser invalidado o impedido de recepcionar en el debate.

Se ha dicho que: **"En** la misma linea se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al sostener que es contrario al art. 6 del Convenio la sustitución del testigo directo por el indirecto sin causa legitima que justifique la inasistencia de aquel al juicio oral, por cuanto, de un lado, priva al tribunal sentenciador de formarse un juicio sobre la veracidad o credibilidad del testimonio indirecto al no poder confrontarlo con el directo y, de otro y sobre todo, vulnera el derecho del acusado de interrogar y contestar a los testigos directos (casos "Delta c/Francia", 19/12/91, "Isgro c/Italia", 19/02/91, "Asch c/Austria", 26/04/91)".

"No obstante lo expuesto, el Tribunal de Casación Penal de esta provincia ha resuelto al respecto que los testimonios de oídas o de referencia no deben rechazarse en forma absoluta, dado que su valoración es posible junto a otros elementos probatorios o como dato confirmatorio de los propios dichos del testigo directo y, excepcionalmente, como prueba única de cargo, si en definitiva no escapa a los criterios de veracidad y credibilidad cuya valoración resulta facultad propia de los jueces del debate "(Sala II, sent. del 1/08/00 en. causa 1160, "Avalos"), (Juzgado Correccional n°1 de B. Blanca, causa n°1786/05 caratulada **"J.V., Eduardo Martin por tentativa de robo"**, Rta. 3/10/06).

Lo apuntado no pretende convalidar en todos los casos la deposición del testigo indirecto o de "oidas", sino en principio- reducirlo a aquellos casos en donde no se puede identificar al emisor del mensaje que transmite este testigo, dado que en esos casos se impediría la posibilidad de contra examinar al testigo directo y en definitiva juzgar sobre la credibilidad o importancia de sus dichos.

Si se trata de una declaración cuya fuente resulta ser "la voz publica", los "rumores" u "otras personas

que no quieren darse a **conocer**", se comprende cabalmente la prohibición de su ingreso al debate pues no existe ninguna posibilidad de identificar al testigo directo, convocarlo al debate y examinarlo, y el permiso se torna riesgoso al vulnerar el derecho de la defensa del imputado.

El propio artículo 325 bis - de confusa redacción en mi parecer- contiene la idea que trato de transmitir; así se puede leer: **"Sera** considerado testimonio de oídas, y no se admitirá en el debate, ninguna prueba sobre la cual las partes no puedan ejercer su derecho a contra examinar para evaluar su credibilidad y valor probatorio".

Entonces, si en la ocasión se han escuchado a los testigos indirectos, a los cuales claro esta se ha podido examinar y contra examinar y se ha contado con la presencia del testigo directo que resultara ser la víctima, no encuentro ninguna cuestión de peso que sostenga la petición de la defensa sobre el particular.

Negar la participación de aquellos individuos, impediría sin motivo que lo sostenga- juzgar adecuadamente la coherencia externa del relato de la víctima, lo cual resulta inadmisibile.

Respondida la cuestión que se presentara como problemática, es por demás atinado el examen del testimonio indirecto de la Sra. D. B. que hace el Sr. Juez Penal, al indicar que: "...también debe destacarse la coherencia externa del relato, por cuanto mas allá de lo expuesto, debe tenerse en particular consideración el relato de la testigo D.B., quien también trabajó en la empresa en el periodo en que sucedieron los hechos que tuvieron como víctima a la Sra. M."

"Fue coincidente con esta última en el detalle de los tres hechos a los que fuera sometida la victima por parte del acusado, incluso tal lo expresado por las psicólogas, en cuanto a la situación de la perdida de trabajo le ocasionó efectos negativo a la víctima".

A mas de lo apuntado, el Juzgador tuvo en cuenta las afirmaciones de la compañera de trabajo de la víctima, en cuanto ella misma refirió haber sufrido similares afrentas por parte del imputado, lo que afirma aun mas la veracidad de los dichos de la Sra, M., al conceptualizar al agresor como una persona que aprovechaba su posición para intentar abusar de algunas de las empleadas.

A su turno, el Sr. M.L., refirió el momento en que se enteró de los padecimientos de su pareja se lo refirió la victima mediante una videollamada-, en la que pudo apreciar su angustia y su temor que el imputado se encontrara con ella en la ciudad de Comodoro Rivadavia y perpetrara otra acción sexual impropia en su contra.

En línea con los testimonios que fundan la coherencia externa a la que vengo haciendo referencia, el Magistrado tuvo en cuenta la deposición de la psicóloga personal de la Sra. M., rescatando lo que sigue: "Al momento de prestar declaración la terapeuta personal de la víctima, la licenciada J.R., dijo que aquella estuvo bajo un tratamiento regular, de una sesión por semana, por vía remota, motivado en la situación de abuso sexual de la que habría sido victima por parte del gerente general de su lugar de trabajo".

"Manifesto haber tomado conocimiento, por parte de la víctima, que el acusado comenzó tocándole las manos y acariciarla, para luego ser coincidente con la Sra. M. en las circunstancias asociadas a los tres hechos denunciados en que fue víctima".

Como puede observarse, las conclusiones del Sr, Magistrado en cuanto que los hechos de la acusación se encontraron debidamente probados, se ven apuntocadas por las pruebas de cargo que se vienen detallando, reconociendo un relato victimológico que goza de salida coherencia interna y externa.

Abordo de continua la referencia concreta que ha hecho la defensa respecto del informe practicado por a Lie. Patricia Fernandez, al que dota de especial

importancia para la suerte de su asistido, pues afirma aquella que la profesional aseguro no haber encontrado ningun signo o constancia en la denunciante que denotara haber sido víctima de algún tipo de abuso sexual.

Critica vivamente el Sr. Defensor la decisión del Juez del Debate, pues - a pesar que las conclusiones de la experta que beneficiaban a su pupilo procesal habría decidido ignorarlas y condenar de todos modos al imputado.

De su escrito recursivo destaco lo siguiente: "En el contrainterrogatorio, esta defensa le leyó a la Lic. Fernandez la siguiente frase escrita por ella en su informe: "No se registran signos de otros trastornos posiblemente asociados a un contexto de abuso sexual o acoso laboral"; consignando más adelante que "Nada dijo la Lic. Respecto de situaciones de abuso sexual en su declaración, más que "cosas subidas de tono", sin mencionar manoseos, tocamientos, como lo señalo M. y sus testigos de oídas".

"Esto nos parece importante, toda vez que, de haber habido cuestiones sexuales de tocamiento o manoseos, como según M. relato en el debate, no tengo dudas que Se la habría relatado a Fernández en la pericia y la Licenciada lo habría manifestado en el juicio. No lo dijo, porque no existieron".

Se observa entonces la importancia que le asigna el Sr. Defensor al informe y/o deposición que hiciera la psicóloga forense en la audiencia de debate, insistiendo en que su examen a la presunta víctima no se tuvo en cuenta por el hacedor de la sentencia, quien a pesar de su aparente contundencia- decidió ignorarlo en cuanto tales conclusiones y emitir una decisión en contra de los intereses del Sr. O..

Puesto a examinar el asunto, advierto casi de inicio- que la experta forense, a diferencia de lo indicado por la parte que recurre, si dejo constancia

de las situaciones invasivas de claro contenido sexual que le refiriera la entrevistada en su momento.

No es correcto entonces afirmar, como lo hace la defensa, que: "...no hay signos de abuso sexual o acoso laboral, porque la victima nada le dijo al respecto..."; por el contrario, en el informe que señala el abogado defensor (de fecha 18 de Julio del año 2022) podemos leer: "Señala haber sido víctima de acoso durante diez meses, en concordancia con la vinculación jerárquica con el sujeto denunciado".

"Señala que su superior jerárquico presentaba conductas intrusivas, comentarios erotizados y actitudes invasivas que ella no podía manejar y a las que no lograba ponerle limites por resultarle intimidante; generándole un nivel de malestar y angustia que la llevan a buscar ayuda terapéutica. Se encuentra en tratamiento psicológico."

Por otra parte, similares consideraciones realizó al momento de deponer en el juicio; allí se la escuchó decir: "Las conductas que ella refería eran conductas erotizadas, intrusivas, desubicadas de parte de esta persona, a la que ella dice que no le podía poner coto; por este lado viene el reproche".

La particular relación que hiciera la psicóloga, muy diferente a la que propone el defensor, es que la situación que padecía con su padre enfermo y sus conductas desubicadas hacia ella pudieron impedir la respuesta o el freno ante los abusos de su superior jerárquico.

Con sus palabras indicó: "...yo creo, interpreto, que esa situación de alguna manera condicionó su capacidad de respuesta a la situación que ella estaba viviendo en el trabajo. De alguna manera ella deja de ser una persona que se defiende, que es activa ante esa situación, porque está en un momento conflictivo en relación a una figura de autoridad que estaba teniendo una conducta inapropiada".

Esa situación familiar que estaba padeciendo, que como aclaró la licenciada "no justifica la falta de

límite del otro en su conducta", podría explicar la falta de reacción que quizás en otro momento podría haber desarrollado la Sra. M. ante su victimario.

Dijo de continuo, algo que quizás haya sido el nudo del error en la apreciación por parte de la defensa, al indicar: "No se asocia a otros elementos que uno muchas veces ve en las situaciones de supuesto acoso laboral, como que el otro haga uso de la amenaza, de pérdida de trabajo, o de darle beneficios si accede. Esto no estaba".

La aclaración particular de la experta refiere una especial característica de la conducta invasiva del imputado, que no hacía uso explícito de su superioridad jerárquica, pero ello -en modo alguno- disculpa su accionar abusivo; es tan solo una descripción de la conducta ilegal hacia la víctima.

El Sr. Juez Penal, al referirse a la actuación de la licenciada Fernández, reconoce las cuestiones que estoy mencionando, refiriendo que "Coincidente con la Lic. R., dijo que la víctima tenía un enojo personal, por cuanto consideró que debió poner límites con anterioridad", y más adelante, refiriéndose a las actitudes del padre de la Sra. M.: ...incluso con expresiones agraviantes por parte de este último hacia la víctima de contenido sexual, lo que a criterio de la licenciada Fernández pudo haber condicionado su capacidad de respuesta ante las situaciones vividas en el trabajo".

Habida cuenta de lo expuesto, tengo para decir que cuando la Licenciada afirma en su informe, que ratifica en audiencia, que no encontró "signos de otros trastornos", debe interpretarse que no halló más caracteres en referencia a los ataques expresados por la víctima, pero de ningún modo se puede interpretar que no encontró ningún signo.

Si existiera alguna duda al respecto, es la propia profesional la que se encargó de aclarar definitivamente la cuestión, en su propia declaración:

"Entonces, digo, no encontré otros elementos, mas que los que ya habia referido...", lo que a mi juicio deja aclarada definitivamente la cuestión, en el sentido opuesto al que propone el esforzado recurrente.

Por último, una breve mención sobre el testimonio de la Sra. M.P., quien según el defensor - de haber ocurridos los ataques sexuales- debió haberse enterado porque hablaba frecuentemente con la víctima, y sin embargo negó algún conocimiento de los mismos, lo que no fue considerado por el Juez del Debate.

Debo señalar, respecto del punto en cuestionamiento, que en relación a la capacidad de observación de la citada sobre lo que eventualmente ocurría en la oficina del imputado, aquella resultaba casi nula, por lo que "La importancia de que no se podía observar hacia el interior de las oficinas radica que los hechos pudieron haber sucedido alejados de la vista de terceras personas, situación propia y habitual en los casos de abuso sexual" encomillado de la sentencia, y mención del Juez sobre que similares observaciones hicieran los testigos D.B.y E. P.)

A mas de la imposibilidad de observación por parte de terceras personas hacia el interior de la oficina, el Sr. Juez se explaya sobre la duda que le genera el testimonio de la Sra. P., dado que le resulta extraño que si era una persona con la que no se frecuentaba - como la testigo indicó- conversaran sobre temas personales.

Las reflexiones del gestor de la decisión, sobre la actuación de la Sra. P. - quien era la socia gerente de la firma comercial respecto de su interés en desligar "a la entidad a la que representa de algún tipo de responsabilidad", y que parece n haber interferido en su deposición, fueron explicadas razonablemente por aquel.

De todos modos, las observaciones que efectúa el apelante, se muestran incapaces de dar por tierra las afirmaciones de la víctima así como la de los testigos.

que escucharon de su voz lo ocurrido con el imputado y las consideraciones que hicieran las profesionales que se entrevistaran con la Sra. M..

Es finalmente el Juez, quien, se encargó de examinar toda la prueba rendida en el debate, y partiendo del relato de la víctima, analizó la coherencia interna y externa del mismo, para concluir que se encontraron probados los hechos llevados para su juzgamiento.

Tengo para mí, que la decisión elaborada por el Dr. Nieto Di Biase, resulta susceptible de ser convalidada en todos sus términos, lo que supone el rechazo del recurso intentado en la oportunidad.

Respecto de los honorarios a regular y la remisión que debe hacerse de la presente al Sr. Juez de Ejecución, acompaño, por compartirlo expresamente, las disposiciones que emitió el votante en primer término.

Así lo voto.

En orden a la imposición de costas y regulación de honorarios, hago propia la propuesta efectuada por el vocal que me precede en el orden de votos.

Así lo voto.

El Juez de Camara Roberto Adrian Barrios dijo:

Podemos sintetizar el recurso por arbitrariedad de sentencia que nos convoca, diciendo que según el defensor, el sentenciante valoró la prueba producida en el debate en contra de la ley procesal vigente, violó garantías constitucionales teniendo en cuenta testimonios de oídas, y atendiendo solamente al testigo único que ha sido en este proceso la declaración de la víctima, sin haber considerado que la pericia del Cuerpo Médico Forense dio negativa. Con ello impuso condena cuando en realidad debi haber aplicado la garantía constitucional de la duda razonable, en los términos del art. 28 del CPP y 44 tercer párrafo de la Constitución de Chubut que así dejó solicitado a este Cuerpo resuelva en consecuencia.

1. En cuanto a la queja referida a que la acreditación de las hechos y la vinculación de quien

resultó condenado surge de manera prácticamente excluyente del relato efectuado por la víctima, debemos decir que es una ^r queja que se ha ensayado innumerables veces, y en la que, también innumerables veces, se ha dicho que un único relato, sobre todo el de las personas damnificadas en delitos de índole sexual, puede constituir prueba suficiente para justificar una condena.

Para que ello ocurra debe existir un análisis completo y concienzudo de esa version, debiendo el decisor dar los argumentos que lo hayan convencido de la credibilidad de aquellas afirmaciones.

2. Luego de controlar el fallo, estimamos que el A Quo ha dado cabal cumplimiento de esta carga.

En el punto 1 de sus considerandos al que tituló "testigos de cargo" (a partir de la página 4 del fallo), inició su análisis hacienda referencia a la declaración de la señora E.M., destacando cada uno de los detalles relevantes vinculados a los presupuestos facticos de la teoria del caso del Ministerio Publico Fiscal.

Ello asi, hemos cotejado lo plasmado en la sentencia con el testimonio de la víctima.

Cual destacó el A Quo, la Sra. M. dio detalles de los hechos, y en pleno desarrollo de dicha declaración por momentos se ha quebrado, como cuando dijo "**...intento aguantar y no puedo...**", hacienda una pausa y mostrándose emocionada en llanto, cual consta en el minuto 13 del del soporte que contiene su declaración.

Aseguró que veía cosas que no le gustaban, como los comentarios que O. le hacía en cuanto a que le gustaba la ropa que traía, el perfume que usaba, que cada vez intentaba un poco mas, "**...se acercaba, la agarraba la mano, la abrazaba, ...**". Tampoco le gustaba que "**...cada vez que tenia oportunidad, cerraba la puerta de la oficina...**", "**...siempre con excusas...**".

CARLOS PEDELABORDE
Secretario
Cámara en lo Penal Trelew

Justificó que en la oportunidad en que la abrazó y la tocó en la espalda y la cola, fue la vergüenza lo que la llevó al silencio.

Que hubo resistencia, miedo y la persona no paraba, seguía, era corno que probaba sus límites.

Tajantemente afirmó que no fue un tocamiento accidental.

Otro hecho al que hizo referencia y que definió como el que *mas le costó zafar*, fue cuando el acusado encontró hormigas detrás de la puerta, y ella fue a buscar flit. Dijo que fue a la oficina del gerente financiero, no había nada y al regresar a la oficina de O. por segunda vez para ver las hormigas, este la agarró de atrás y le apoyó su pene en la cola. Entonces E.P. golpeó la ventana y cuando se fue, se sentó y fue entonces que el imputado le tomó la mano y le hizo tocar el pene diciendo "*mira como me pones*".

Agregó que otra vez la llevó al primer piso, a una especie de altillo, en donde le dijo que necesitaba revisar una caja y comenzó a toquetearla en la cola, los pechos, y le pregunto cuando iban a concretar a lo que le respondió que nunca.

Destacó que cuando el encartado comenzaba a gritarle, era corno que marcaba su territorio.

Hizo referencia también a un episodio en el que le agarró corno un ataque de pánico, cuando viajó a Comodoro Rivadavia por trabajo, y temía que el encartado llegue a ese lugar. Fue entonces que hizo una videollamada con su marido y le contó lo que le estaba pasando, y en donde juntos acordaron en que dejaría de trabajar.

Fue así que al regresar de aquella ciudad, no volvió más a su trabajo, y pese a que el contrato terminaba el 30 de marzo, decidió hacer la denuncia ya que no lo podía ver más.

3. Sobre esta versión de la persona que podemos conceptualizar como prueba directa del hecho, el juez

penal Marcelo Nieto Di Biase, como ya se adelantó, efectuó un pormenorizado análisis.

A partir de la página 7 del fallo, en el acápite dos titulado "confrontación con las prueba de cargo", analizó la coherencia del relato de la víctima.

Atendió al reclamo de la defensa respecto de la declaración de la señora M. P., y en cierta forma le dio razón al letrado, al considerar que por su rol de socia gerente de la empresa e intentar deslindar a la entidad de responsabilidad, no poseía credibilidad.

Pese a ello, descartó que los hechos no podrían haberse producido en el reducido espacio donde se denunció que ocurrieron. Ponderó las versiones de D. B. y de E. P. que dieron cuenta que por el ploteado de los vidrios no se podía ver hacia el interior de las oficinas, agregando que P. tenía su oficina mas alejada que la del encartado, en la planta alta de la administración, lo que justifica sin dudas la conclusión del magistrado cuando dijo que *"...La importancia de que no se podía observar hacia el interior de las oficinas radica en que los hechos pudieron haber sucedido alejados de la vista de terceras personas, situación propia y habitual en los casos de abuso sexual."* (Página 8 del fallo).

Y en esto merece destacarse que asiste razón al magistrado, puesto que siguiendo la idea de acápite 1 de este voto, en abusos sexuales la constante es la existencia mínima o casi nula de elementos probatorios, ya que sus autores aprovechan realizar estas acciones lejos de la vista o sospechas de otras personas que los pudieran delatar.

4. De otra parte, el doctor Nieto Di Biase resolvió acertadamente el planteo vinculado a los *testigos de oídas*, producidos en el debate.

4.1 Y digo que la solución jurisdiccional ha sido acertada porque, en primer lugar, las versiones del marido de la víctima, señor L., y de la señora D.B. fueron consideradas en el análisis que tiene

C-R fff, L' "R C.

Camacho en lo Penal T. del "

que ver con la coherencia externa de la declaración de la damnificada, dando cuenta del contexto en el cual tomaron conocimiento de los hechos.

L. habló sobre la comunicación que mantuvo con su esposa cuando esta estaba en la ciudad de Comodoro Rivadavia, y la forma en recibió la develación.

En este punto entendemos que los dichos de L. confirman lo que M. declaró, que es lo que en definitiva se pretende constatar cuando se analiza la coherencia externa de un testimonio.

De otra parte, pese al esfuerzo de la defensa en quitar credibilidad a esta declaración, consideramos que no hace contrapeso alguno la forma de proceder de L. ante la noticia del evento que su mujer le dijo estaba soportando, ya que la subjetividad de cada persona impacta en su forma diferente, tanto ante la víctima (a quien no pidió mas detalles de los hechos), como ante el acusado (contra quien no se sabe como fue que reaccionó).

En cuanto a B., la misma dio detalle de los hechos de indole sexual que la víctima le contó había padecido por parte de O., hechos que fueron similares a los que tuvo que soportar la testigo.

Otra vez, lo que los testigos dijeron fueron lo que escucharon de la víctima, y sus afirmaciones fueron valoradas por el magistrado en el testeo de credibilidad que debió hacer de la prueba directa. Volveré mas adelante sobre este punto.

Pero, en el caso de B.hay algo masque suma al análisis referido.

B. afirmó haber sido ella misma víctima de comportamientos similares a los padecidos por M., y dio detalles de ellos, comportamientos que, a criterio del juez, no fueron negados por la defensa (ver pen último párrafo de la pagina 9 del fallo)

Esta información de modo alguno puede ser considerada como aportada por un testigo de oídas, ya que fue Barreiro quien los padeci6, y fue ello lo que

al juez penal le permitió tener un enfoque del comportamiento del acusado en el ámbito laboral, compatible con el perfil descrito por la denunciante.

EL Dr. Nieto Di Biase tuvo en cuenta la distinta reacción de B., quien catalogó al imputado de *viejo verde* y que en su testimonio dijo que sentía que podía manejarlo, pese a lo cual, tras su denuncia, tuvo que cambiar la modalidad de continuidad de su trabajo.

4.2 También fue acertada la desestimación efectuada por el magistrado, del mismo planteo respecto a los testimonios de las profesionales escuchadas en el debate, ya que las mismas intervinieron en el proceso *"...en el carácter de su profesión, explicando, cada una de ellas, las conclusiones a las que arribaron."*

Veamos.

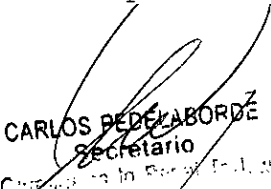
Alejandra Gigena actuó en proceso por ser integrante del Servicio de Asistencia a la Víctima del del Delito, y por haber mantenido entrevistas con la víctima durante el año 2022.

En el juicio habló de los sentimientos de culpa que detectó en M., un cuestionamiento en su entorno personal, y dijo que tenía situaciones vivenciales de mucho estrés que la afectaban psíquica y físicamente. Incluso habló de los daños que le ocasionó la pérdida de su trabajo.

J.R. era la terapeuta de la víctima, y en el debate dijo que su paciente estuvo bajo un tratamiento de una sesión por semana vía remota, motivado *"...en la situación de abuso sexual de la que habría sido víctima por parte del gerente general de su lugar de trabajo"*.

También declaró sobre el perfil de personalidad de la víctima, ilustrando sobre rasgos de ansiedad y sumisión ante figuras masculinas y figuras de poder que pudo constatar (ver página 6 y 7 del fallo).

En respuesta ante una pregunta de la defensa en cuanto a las relaciones masculinas de poder la profesional dijo que el diagnóstico de depresión y


CARLOS PEDRAZA BORDE
Secretario
Corte Suprema de Justicia

trastorno post traumático arribado no estaba relacionado a hechos vividos en su pasado.

Por último la Licenciada Patricia Fernandez realizó una evaluación tecnica sobre la víctima, y dio dictamen sobre su personalidad que no admite considerar, como se afirma en el recurso, que beneficie al imputado por no haberse encontrado signos de abuso sexual o acoso laboral.

La pericia nos permite colegir lo contrario a lo afirmado en el recurso, ya que la reconocida licenciada forense destacó que la víctima refirió situaciones invasivas de contenido sexual en su trabajo, durante diez meses, por parte de su superior jerárquico que realizaba "conductas intrusivas, comentarios erotizados y actitudes invasivas que ella no podía manejar y a las que no lograba ponerle limites por resultarle intimidante; generándole un alto nivel de malestar y angustia que la llevan a buscar ayuda terapéutica. Se encuentra en tratamiento psicológico."

Esto coincide con los dichos de las otras profesionales que declararon, como con los dichos de la propia víctima, a la que se hizo mención mas arriba y que me permito repetir: ***"Justificó que en la oportunidad en que la abrazó y la tocó en la espalda y la cola, fue la vergüenza lo que la llevó al silencio"***.

Por ello los cuestionamientos a la personalidad de la denunciante y su impacto en su credibilidad, no han prosperado en el fallo ya que en su etapa de producción probatoria ha quedado acreditado que si bien M. tenia un carácter dominante, en aquel tiempo experimentaba mucha ansiedad y enojo, somatizaba los conflictos, y además, que fue la primera en recriminarse porque no actuó resistiéndose a los ataques de O..

Repasados así que fueron los testimonios y la forma en que fueron valorados, surge evidente que la información aportada al juicio a través de los mismos fueron valorados por el Juez por el carácter

profesional de las testigos, y no como la defensa pretende que sean conceptualmente consideradas.

Es que **"testigo de oídas o de referencia"**, es aquella persona que no ha percibido el hecho por sus sentidos, sino que tomo noticia de el por otra persona que pudo haberlo presenciado. Es una pieza probatoria con trascendencia indiciaria, puesto que solo esta basada en el conocimiento de otro conocimiento.

Gigena, R. y Fernandez no fueron testigos que solo dijeron lo que la víctima les dijo, sino que dio dictámenes profesionales, como con razón lo considero el A quo.

Por otro lado, ni las dudas sobre la personalidad de M. (dominante o sumisa), ni las situaciones de violencias padecidas por la víctima con parejas anteriores, siquiera la incidencia de la enfermedad psiquiátrica que sufría su padre alcanzan a justificar la teoría de la defensa, que sugiere una denuncia infundada, o bien en represalia al carácter exigente del denunciado, quien fuera su jefe por aquel entonces.

En realidad, coincidimos con la conclusión del magistrado quien, en ponderación conglobada de toda la prueba, justificó razonablemente en su sentencia la certeza arribada, al desarrollar versadamente la veracidad y sentido lógico del relato de la denunciante, la persistencia en la incriminación, la cantidad de detalles y descripción de interacciones y, sobre todo vinculado al reclamo de quien impugna, la falta de relación de enemistad o motivación negativa para contra quien denuncio (ver a partir de la página 12 del fallo).

5. Antes de concluir mi voto se impone hacer constar que la inadmisibilidad de la que habla nuestro procedimiento penal respecto a la producción de testimonios de oídas, no se corresponde con lo ocurrido en esta causa.

Es que el artículo 325 bis de nuestro PP regula tanto la prohibición del testimonio de oídas como también sus excepciones.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: "M., E. A.
denuncia - Trelew" (Carpeta
Nro. 10.149 Ofiju Tw Legajo
Fiscal 104.706 OUMPF Tw)**

Dice el mentado articulo que "...no se admitirá la declaración en juicio el testigo que declare sobre manifestaciones de otras personas, o sobre un rumor público", y que "Sera considerado testimonio de oídas, y no se admitirá en el debate, ninguna prueba sobre la cual las partes no puedan ejercer su derecho a contraexaminar para evaluar su credibilidad y valor probatorio".

De seguido, prescribe que *por excepción*, podra admitirse un testimonio de oída *"b) Cuando su propósito sea confrontar las declaraciones de un testigo directo que declaró previamente en el juicio. En este último caso, el juez instruirá al jurado que la declaración de este testigo de oídas no es válida para acreditar el hecho o la culpabilidad del acusado, sino para evaluar la credibilidad del testigo directo que declaró previamente"*.

Tengo para mi que los testigos L. y B. fueron valorados con ese fin: para evaluar la credibilidad de la declaración de la víctima que declaró en el debate.

Si el resultado del contra-examen de estos testigos no fue el esperado por la parte, no transforma su naturaleza en prueba inadmisibile que, dicho sea de paso, en su caso debió ser cuestionada en la instancia procesal anterior.

6. Ello así, consideramos que la sentencia ha sido suficientemente fundada, contextualizó los hechos y los presupuestos facticos surgidos de la prueba en clave a la teoría del caso de la fiscalía.

Al igual que para el juez penal del caso, el relato de la víctima impresionó sincere, sin advertirse la existencia de motivaciones para denunciar en falso, lo que a nuestro criterio, justifica la resolución tomada, por lo que mi voto se allana a la propuesta del primer sufragante de no hacer lugar al recurso.

7. En lo concerniente a la imposición de costas y regulación de honorarios, adhiero a la propuesta del vocal que lidera el presente acuerdo.

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

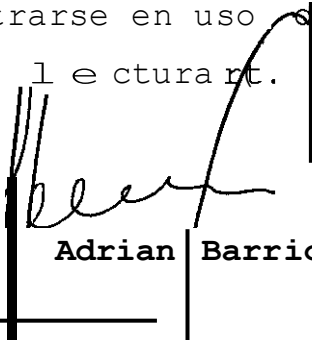
S E N T E N C I A:

1) Confirmar la sentencia nro. 2553/24 de fecha 08 de julio del año 2024, de conformidad con las razones dadas;

2) Imponer las costas al imputado (arts. 239, 240, 241 y conchs. CPP), regulando los honorarios profesionales del Dr. J.R. en la cantidad de TREINTA (30) JUS, conforme a las labores llevadas a cabo en la presente (arts. 5, 6 *bis*, 7y 44 de la ley XIII-4, antes decreto ley 2200);

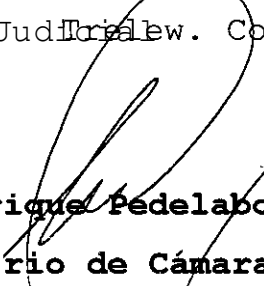
3) Firme, remítase copia de la presente al Sr. Juez Penal encargado de la ejecución de la pena (art. 392, C.P.P.) a los fines de dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley XV-N° 11, de creación del Registro de Defensa de la Integridad Sexual (REDIS)

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese.
Se deja constancia que el Dr. Alejandro Gustavo Defranco no suscribe materialmente la presente por encontrarse en uso de licencia reglamentaria al momento de su lectratura. (Art 331 *in fine* del C.P.P.).


Rober Adrian Barrios


Cesar Marcelo Zaratiegui

Registrada con el Nro. 12/2025 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial. Conste.


Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara